



PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 240-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN CAUSA No. 240-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019.- las 14h44.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (3) tres fojas firmado por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta auspiciado por el Movimiento Mejor ciudad, Lista 107 y su abogado patrocinador Guillermo Leonardo Valderrama, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de junio de 2019 a las 23h25. **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 019-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 7 de junio de 2019 a las 16h10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 482 a 495 vuelta)
- 1.2.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de junio de 2019 a las 23h25, firmado por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta auspiciado por el Movimiento Mejor ciudad, Lista 107 y su abogado patrocinador Guillermo Leonardo Valderrama, por el cual interponen un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs. 506 a 506 vuelta)
- 1.3.** Convocatoria a Sesión No. 019-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.



Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia, fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de junio de 2019 a las 16h10 y, según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 996 a 996 vuelta de los autos, fue notificada al arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez y su abogado patrocinador el mismo día a las 19h36 y 19h40 en las direcciones de correo electrónicas: guillermolvch@hotmail.com, teddy_andrade54@hotmail.com y eddercuero@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N° 096 respectivamente; mientras que, el escrito de interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en este Tribunal el día 10 de junio de 2019; por lo expuesto se colige que el recurso de ampliación y aclaración ha sido oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El recurrente en lo principal manifiesta lo siguiente:

“...Mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2019, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dispusieron:

“PRIMERO.- ACEPTAR el recurso ordinario de apelación (...)”

Entendiéndose aceptado en su totalidad respecto a mis pretensiones iniciales contenidas en mi Recurso Ordinario de Apelación, ya que su sentencia reza en la parte resolutive que el mismo ha sido aceptado en todo su contenido, sin indicar de alguna forma que ha sido resuelto parcialmente.

(...)

Tomando sus palabras mismas que han hecho justicia electoral corrigiendo los errores tanto la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral incurrieron en lo largo de mis reclamaciones presentadas a estos organismos y toda vez que las Resoluciones emanadas del poder público



deben ser motivadas (...) solicitamos se amplié y se aclare si el Recurso Ordinario de Apelación cuya causa se sustancio con el número 240-2019-TCE y se sentenció y notifico el día viernes 7 de junio del presente año fue aprobado en su totalidad como en efecto se indica en la sentencia o se lo aprobó de forma parcial." (SIC)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución determina que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia así como a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en esos derechos se incluye recurrir el fallo o resolución en aquellos procedimientos en que se decida sobre éstos.

Por mandato constitucional la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso en concreto, el recurso horizontal de ampliación y aclaración se refiere a la sentencia emitida con fecha de 7 de junio del 2019 a las 16h10, interpuesto por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta auspiciado por el Movimiento Mejor ciudad, Lista 107.

La sentencia dictada por el Tribunal el 7 de junio de 2019 a las 16h10, no solo deja constancia de los antecedentes del caso sino que al analizar la forma, aborda el estudio de las normas constitucionales y legales que le asignan jurisdicción y competencia a este órgano de justicia electoral, también se refiere a la legitimación activa y a la oportunidad para la interposición del recurso. Cuando el fallo analiza el fondo del recurso ordinario de apelación, por supuesto se revisa la conexidad de las normas con los fundamentos y pretensión del recurrente y con esa base se efectúan las consideraciones jurídicas que fortalecen la decisión adoptada por el Tribunal.

La sentencia adoptada por este órgano de administración de justicia electoral es clara y completa, no existe obscuridad y del estudio pormenorizado de la misma se determina que no es ambigua, puesto que se han observado cada uno de los requisitos que la norma electoral exige para su emisión, así como, se ha dado contestación a los puntos de fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa el recurrente.

Por lo que este Tribunal no tiene nada que aclarar ni ampliar, puesto que del expediente se observa que se ha cumplido a cabalidad con la garantía del debido proceso en los términos previstos por la Constitución de la República del Ecuador, como a su vez cumple con la garantía de motivación así como con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia, es improcedente la petición de ampliación y aclaración formulada por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

Justicia que garantiza democracia



PRIMERO: Negar el pedido de ampliación y aclaración, interpuesto por el arquitecto Milton Teodoro Andrade Vélez, en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Distrito 1 del cantón Manta, auspiciado por el Movimiento Mejor Ciudad, Lista 107 de la Provincia de Manabí.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A los recurrentes y sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: guillermolvch@hotmail.com / teddy_andrade54@hotmail.com y eddercuero@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 096

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral N°. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec y robertopinargote@cne.gob.ec

2.4. A los terceros interesados y sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: ramoneg2009@hotmail.com y romina.espinell@gmail.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Juez,** Dr. Ángel Torres Maldonado; **Juez,** Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Jueza,** Dr. Joaquín Viteri Llanga; **Juez,** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE.

v.s